

EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS -

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a los nueve días del mes de diciembre de dos mil trece, por medio de la SALA DE LO PENAL, integrada por los MAGISTRADOS JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ, en su calidad de Coordinador, CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO y MARCO VINICIO ZUNIGA MEDRANO, dicta sentencia conociendo el Recurso de Casación por Infracción de Ley, contra la sentencia de fecha veinticinco de marzo DE dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, mediante la cual falló:1) ABSOLVIENDO al Señor JULIO ERNESTO ALVARADO, del delito de DIFAMACION POR EXPRESIONES CONSTITUTIVAS DE INJURIAS, en perjuicio de la señora BELINDA FLORES PADILLA. 2) ABSOLVIENDO al señor GUILLERMO AYES del delito de DIFAMACION POR EXPRESIONES CONSTITUTIVAS DE INJURIAS en perjuicio de la señora BELINDA FLORES PADILLA. 3)ABSOLVIENDO al señor GUSTAVO VILLELA del delito de DIFAMACION POR EXPRESIONES CONSTITUTIVAS DE INJURIAS en perjuicio de la señora BELINDA FLORES PADILLA. 4) NO CONDENO en costas. Interpuso el Recurso de Casación por Infracción de Ley, el Abogado FELIX ANTONIO AVILA ORTIZ, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Señora BELINDA FLORES PADILLA.

SON PARTES: El Abogado Félix Antonio Avila Ortiz, Apoderado Legal de la Querellante Belinda Flores Padilla, el Abogado Dagoberto Mejía Pineda, en su condición de Apoderado Defensor del Querellado Carlos Gustavo Villela, la Abogada Tula Hernandez, en su condición de Apoderada Defensora del Querellado Julio Ernesto Alvarado y el Abogado Gerardo Emilio Martínez Aguilar, en su condición de Apoderado Defensor del Querellado Guillermo Ayes Carías.

En la Sentencia que hoy se impugna, se fija por el Tribunal de Sentencia como hechos probados los siguientes: "PRIMERO: La Comisión de Transición de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras publicó a través de varios diarios escritos del país, una convocatoria para elegir mediante concurso público el puesto de Decano de la Facultad de Ciencias Económicas; habiendo participado en el concurso la señora Licenciada Belinda Flores de Mendoza, quien resultó como consecuencia de ello, electa Decana de dicha Facultad, siendo notificada y juramentada en el cargo el 25 de mayo del año 2006. SEGUNDO: El señor CARLOS GUSTAVO VILLELA, uno de los participantes en el concurso para elección de la Decanatura de la Facultad de Ciencias Económicas, compareció al programa "Mi Nación" que dirige el señor JULIO ERNESTO ALVARADO, el 11 de junio del año 2006, donde expresa su inconformidad con la elección de la señora Belinda Flores en tal cargo, explicando las razones de su inconformidad, básicamente en cuanto a que él se consideraba tener mayores requisitos para el cargo que la persona electa. TERCERO: El señor JULIO ERNESTO ALVARADO, en su programa televisivo "Mi Nación", en las fechas 4 de junio, 11 de junio y 9 de julio de 2006 se refirió al nombramiento que la Comisión de Transición efectuó en la señora Belinda Flores de Mendoza como Decana de la Facultad de Ciencias Económicas, y en una de sus comparecencias el día 4 de junio de 2006 dijo que la señora Belinda Flores, según resultado de una investigación que se ordenó, resolvió extender equivalencias cometiendo varias arbitrariedades; y en el programa de fecha 11 de junio de 2006 dijo que la señora Belinda estaba implicada en el tráfico de títulos y fue encontrada en un examen de maestría "chepeando"; y en fecha 9 de julio de 2006 en el mismo programa el señor JULIO ERNESTO ALVARADO refirió que de acuerdo a un informe que tenía en sus manos la Decana de Ciencias Económicas estaba involucrada en expedición de títulos amañados. CUARTO: En fecha 13 de mayo de 2006 en el periódico El Heraldo se había divulgado una noticia relacionada con las investigaciones de irregularidades en la aprobación de equivalencias cuando la

señora Belinda Flores se desempeñaba como Secretaria de la Junta Directiva de la Facultad de Economía. QUINTO: La señora Belinda Flores de Mendoza extendió equivalencias de asignaturas a alumnos de la Facultad de Ciencias Económicas bajo la forma de compensación sin seguir los procedimientos establecidos por el Consejo Universitario. SEXTO: El señor GUILLERMO AYES compareció como Presidente de la Asociación de Docentes de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras a una asamblea, celebrada el día 13 de junio de 2006, donde dio a conocer la existencia de un informe de la Comisión Especial de Supervisión, indicando que según el mismo se extendieron equivalencias por parte de la señora Belinda Flores de asignaturas que no tienen relación entre si, proponiendo que se redactara un comunicado público que reflejase la opinión de la asamblea de los temas tratados en la misma.

#### CONSIDERANDO

I.- El Recurso de Casación por Infracción de Ley, interpuesto por el Abogado FÉLIX ANTONIO AVILA ORTEZ, en su condición de Apoderado Legal de la Señora BELINDA FLORES PADILLA DE MENDOZA, es admisible en tanto que reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que ahora debemos pronunciarnos sobre la procedencia o improcedencia del mismo.- II.- EL RECURRENTE ABOGADO FELIX ANTONIO AVILA ORTEZ, PROCEDIO A FORMALIZAR SU RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY DE LA MANERA SIGUIENTE:"PRIMER MOTIVO: Infracción, por interpretación errónea, del artículo 160 del Código Penal, en relación con el artículo 157 del mismo cuerpo legal. PRECEPTO AUTORIZANTE: El presente motivo de casación se encuentra autorizado por el artículo 360 del Código procesal penal. EXPOSICION DEL MOTIVO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 360 del Código procesal penal, que sirve de cauce procesal para este motivo, habrá lugar al recurso de casación por infracción de ley o de doctrina legal, cuando dados los hechos que se declaren probados en la sentencia, se haya infringido un precepto penal u otra norma jurídica de

carácter sustantivo, que deba ser observada para la aplicación de la ley penal o un principio de doctrina legal también de carácter sustantivo. Pues bien honorable Sala de Casación Penal, la sentencia que ahora impugno, por esta vía, es violatoria por infracción o interpretación errónea del artículo 160 del Código Penal, en relación con el 157 del mismo texto legal, normas éstas que describen y sancionan los delitos de Difamación e Injurias, respectivamente, en vista que, de la declaración de hechos probados que contiene el fallo impugnado es posible concluir que los imputados JULIO ERNESTO ALVARADO Y GUILLERMO AYES, han incurrido en un delito de Difamación por imputaciones constitutivas de injurias, delito por el cual no se le condenó. Efectivamente, al hacer el proceso de subsunción, esto es, el análisis jurídico para encuadrar la conducta estimada como probada en una norma penal de carácter sustantivo, nos damos cuenta, y así lo comprobará la Honorable Sala, que aparecen descritas en aquel factum los elementos del delito por el cual se ha acusado a los imputados antes referenciados. Para comprobar lo anterior, empezaremos con transcribir aquí la declaración de hechos probados del tribunal sentenciador. TERCERO: El señor JULIO ERNESTO ALVARADO, en su programa televisivo "Mi Nación", en las fechas 4 de junio, 11 de junio y 9 de julio de 2006 se refirió al nombramiento que la Comisión de Transición efectuó en la señora Belinda Flores de Mendoza como Decana de la Facultad de Ciencias Económicas, y en una de sus comparecencias el día 4 de junio de 2006 dijo que la señora Belinda Flores, según resultado de una investigación que se ordenó, resolvió extender equivalencias cometiendo varias arbitrariedades; y en el programa de fecha 11 de junio de 2006 dijo que la señora Belinda estaba implicada en el tráfico de títulos y fue encontrada en un examen de maestría "chepeando"; y en fecha 9 de julio de 2006 en el mismo programa el señor JULIO ERNESTO ALVARADO refirió que de acuerdo a un informe que tenía en sus manos la Decana de Ciencias Económicas estaba involucrada en expedición de títulos amañados. SEXTO: El señor GUILLERMO AYES compareció

como Presidente de la Asociación de Docentes de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras a una asamblea, celebrada el día 13 de junio de 2006, donde dio a conocer la existencia de un informe de la Comisión Especial de Supervisión, indicando que según el mismo se extendieron equivalencias por parte de la señora Belinda Flores de asignaturas que no tienen relación entre sí, proponiendo que se redactara un comunicado público que reflejase la opinión de la asamblea de los temas tratados en la misma. La anterior es una reconstrucción de los hechos llevados a juicio, y lo que el tribunal de sentencia estimó se había demostrado, relato éste, que para los efectos de este recurso de casación respetaremos en virtud de considerarse los mismos como intangibles. Pues bien, partiremos de la descripción del delito de difamación, previsto y sancionado por el artículo 160 del penal, según el cual, Se incurre en difamación, y se impondrá al culpable la pena de la calumnia o de la injuria, según proceda, aumentada en un tercio (1/3), cuando las imputaciones constitutivas de injuria o calumnia se hicieren en forma o por medios de divulgación que puedan concitar en contra del ofendido el odio o el desprecio público. Se incurre en dicha conducta cuando se calumnia o se injuria a otra persona, pero haciéndolo en forma o por medios que puedan concitar en contra del ofendido el odio o el desprecio público. La difamación, entonces, tal como está prevista en el Código penal es una entidad delictiva distinta a la calumnia y la injuria, pero no autónoma, pues requiere de la existencia de cualquiera de las anteriores para su existencia. En ese orden de ideas, la difamación no es más que una figura agravada de la calumnia y la injuria, por la publicidad que de las mismas se haga. Por lo anterior es menester examinar que es la injuria como entidad delictiva, y que requiere para su completa configuración legal. De acuerdo al artículo 157 del Código penal, Artículo 157. Será penado por injuria, con reclusión de uno (1) a dos años, quien profiera expresión o ejecute acción en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona. No cabe duda que el delito de

injuria es una infracción penal de mera actividad, pues basta con que el actor profiera aquellas expresiones deshonrantes contra una persona determinada, que atenta contra el honor de las personas. Es el caso honorable Corte Suprema de Justicia, que para la determinación del delito de Difamación resulta necesaria la constatación de una acción calumniosa o injuriosa. Por esta razón, es prudente y lógico que los tribunales de justicia penal, al momento de calificar jurídicamente los hechos que han considerado probados tengan que realizar un análisis jurídico de los tipos penales de calumnia e injuria, según sea el caso, y es aquí donde el juzgador puede, como ocurre en este caso, interpretar mal la ley penal sustantiva. Pues bien, es partir del segundo fundamento jurídico de la sentencia impugnada que el tribunal pretende analizar el tipo penal de injurias, sosteniendo aquí, después de transcribir en el fundamento jurídico primero, de manera íntegra, el precepto contenido en el artículo 157; que el tipo penal precisa para su configuración legal de dos elementos, a saber: un elemento o requisito objetivo, consistente en la acción de "proferir expresión o ejecutar acción" en deshonra descrédito o menosprecio de una persona. Dice también que se requiere de un elemento subjetivo, es decir, un ánimo de injuriar. Agrega el tribunal en el mismo fundamento jurídico de la sentencia que se impugna, que el otro requisito es el elemento subjetivo del injusto está determinado por el dolo, es decir, el conocimiento de la acción criminal y la voluntariedad de su realización. Honorable Sala de Casación, a partir del segundo fundamento jurídica del fallo impugnado, es donde el tribunal de sentencia analiza los hechos declarados probados respecto a las normas que se consideran infringidas y las personas acusadas. Reconoce el tribunal de sentencia que el elemento o requisito objetivo, en este caso lo sería, las expresiones que se dijo habían sido proferidas por los señores Julio Ernesto Alvarado y Gustavo Villela en el programa televisivo Mi Nación, en las fechas del 4 al 11 de junio y 9 de julio de 2006. Pero se contradice en sus argumentos cuando dice a

continuación que en cuanto al señor Villela, no quedó absolutamente acreditado con la prueba de cargo aportada en juicio que este haya proferido expresión alguna de tal índole contra la ofendida, por lo que termina diciendo que no se cumple, en relación a este señor, el elemento objetivo. Pues bien, en el mismo fundamento jurídico segundo de la sentencia, el tribunal se expone en su erróneo razonamiento, cuando sostiene lo siguiente: "que en el caso del señor Julio Ernesto Alvarado, si bien ejecutó algunas expresiones que se dejan expuestas en los hechos probados y el señor Guillermo Ayes que compareció como Presidente de la Asociación de Docentes de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras a una asamblea celebrada el día 13 de junio de 2006, donde dio a conocer la existencia de un informe de la Comisión Especial de Supervisión, indicando que según el mismo se extendieron equivalencias por parte de la señora Belinda Flores, de asignaturas que no tienen relación entre si, proponiendo que se redactara un comunicado público que reflejase la opinión de la asamblea de los temas tratados en la misma". Estimando que no basta que se exprese algo, o se ejecute determinada acción, que en cierto momento sea visto como injurioso, sino que es absolutamente necesario que el autor lo haga, con pleno conocimiento de que lo que está haciendo es ejecutando lo injusto y además debe querer causar un daño, es decir, querer injuriar a otro, es decir debe cumplir también con el otro requisito que es el requisito elemento subjetivo del injusto determinado en este caso específico con un animus iniuriandi. Razona el tribunal de manera errónea, que en el caso concreto no se logró establecer la existencia de este elemento subjetivo, pues en el caso del señor Julio Ernesto Alvarado, lo dicho por éste no es creación suya, sino que, <sostiene> se limitó a dar a conocer lo que se decía en un informe de una comisión investigadora sobre irregularidades en el otorgamiento de compensaciones de materias a estudiantes y otras en relación al desempeño de la ofendida como Decana, y no se ve en la actuación del acusado, en cuestión, la intención de querer injuriar a la señora Belinda

Flores. Lo mismo dice en relación al señor Guillermo Ayes, en cuanto que, no se cumple con los elementos objetivos ni subjetivos del tipo de injurias. Estoy plenamente convencido, y así lo estará el Tribunal Supremo de Justicia cuando analice este recurso, que las expresiones vertidas por los acusados Julio Ernesto Alvarado y Guillermo Ayes, se enmarcan en el tipo penal de injurias, tal como ha quedado dicho, y que las mismas, por la forma en que fueron propagadas, constituyen un delito de difamación del artículo 160 del Código Penal, por lo que me permito hacer el análisis del artículo 157 que se considera infringido por el Tribunal se Sentencia. En cuanto al análisis realizado respecto al delito de injurias que debe preceder para que el delito de Difamación cobre vida, debo decir que el mismo como dice el tribunal de sentencia requiere de un aspecto objetivo, es decir, de una acción, que en este caso es la de "proferir expresión o ejecutar acción" en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona. Sin lugar a dudas, las expresiones vertidas por los acusados anteriormente relacionados afectan la honra y la reputación de la señora Belinda Flores Pineda, la desacreditan y hacen que la fama y valía que ella proyectaba hacia las demás personas se vea menoscabada o limitada en demasía. Con las acciones injuriosas se pone en precario el honor de las personas, que es garantizado por la Constitución de la República en el artículo 76. El honor es un bien jurídico, a la vez que un derecho fundamental, que el sistema legal está obligado a proteger. Como tal, el honor es un atributo propio de la persona humana, que como emanación de la dignidad, es proclamado como un valor superior. El honor como atributo de las personas físicas puede verse desde dos dimensiones así: objetivamente es la fama o reputación de una persona, es decir, lo que piensan los demás de otro; y subjetivamente, es la autoestima, o lo que es lo mismo, el valor que la misma persona se atribuya y que espera que los demás miembros del grupo social piensen de ella. Sin lugar a dudas que, cuando el acusado Julio Ernesto Alvarado expresó el marco de un

programa televisivo de amplia audiencia en el territorio nacional: que la señora Belinda Flores, según resultado de una investigación que se ordenó, resolvió otorgar equivalencias cometiendo varias arbitrariedades; y que la misma señora Belinda estaba implicada en el tráfico de títulos y fue encontrada en un examen de maestría sus manos la Decana de Ciencias Económicas estaba involucrada en expedición de títulos amañados, se le estaba lesionado su honor, su reputación, su fama como profesional calificada, como Decana de una facultad de la más alta autoridad académica de la nación. Qué no pudieron pensar las personas que conocen a la señora Belinda Flores, al escuchar aquellas expresiones? Se puede concluir con facilidad que lo peor. En ese momento se puso en seria duda, no solamente la capacidad profesional de nuestra defendida, también su honorabilidad, pues se le estaba considerando como una persona mañosa y deshonesto, que obtuvo una titulación de maneja irregular, y lo que es peor, que estaba traficando con notas y títulos en la unidad académica en cuestión. De igual manera, cuando el señor Guillermo Ayes compareció como Presidente de la ADUNAH, a una asamblea el día 13 de mayo de 2006, dando a conocer la existencia de un informe de la Comisión Especial de Supervisión, señalando que, según el mismo informe, la señora Belinda Flores de Mendoza extendió equivalencias a asignaturas que no tienen relación entre sí, a la vez que propuso que se redactara un comunicado que reflejase la opinión de la asamblea sobre el tema, estaba injuriando a la señora Belinda Flores de Mendoza, pues ante un gran número de docentes universitarios de la Facultad de Economía, que ella dirige, se estaba manifestando estos malos atributos de una persona. En ese sentido se estaba menoscabando su credibilidad como profesional excelente, desmereciéndola para el desempeño de tan alto cargo que ostenta. Sin lugar a dudas que la intención del acusado era deshonestar a la señora Decana haciéndola pasar ante todos los presentes en la asamblea como una persona deshonesto, máxime cuando propone la redacción de un comunicado que refleje ante los demás, lo dado a conocer

por él en ese momento. La intención entonces de esta persona no sólo era de comunicar a sus colegas y compañeros una situación que les pudiese afectar, sino afectar a la señora Belinda Flores de Mendoza, provocando con ello una situación mediática que llevara a que las altas autoridades de la Universidad Autónoma, la comunidad universitaria y la sociedad en general perdieran la confianza en ella. Pero como se ha dicho antes, no basta que se exprese algo, o se ejecute determinada acción, que en cierto momento sea visto como injurioso, sino que es necesario que el actor lo haga con pleno conocimiento de querer causar un daño, es decir, querer injuriar a otro. En lo antes dicho se encuentra el requisito subjetivo del injusto, determinado en este caso específico con un "animus iniuriandi". El tribunal de sentencia ha dicho que esta parte del injusto no se encuentra presente en las expresiones vertidas por los imputados, por lo que cabe remitirnos ahora, a lo dicho antes, sobre que el carácter injurioso de la acción material ejecutada por los acusados, aparece de manera patente del cuadro fáctico, por el hecho de haber proferido aquellas expresiones en el marco de un programa televisivo, a sabiendas de que este tiene una amplia audiencia a nivel nacional, por ende, de esta manera una inmensa masa poblacional iba a tener conocimiento de que la Licenciada Belinda Flores Padilla, estaba incurso en muchas irregularidades que la sociedad no las aprueba, desde luego. Para descartar el elemento subjetivo del injusto, es decir, la intención dolosa o ánimo de injuriar, el tribunal sentenciador sostiene que, siendo que la señora Belinda Flores de Mendoza era en el momento de las acciones que se imputan como injuriosas, una funcionaria pública, por lo que, de acuerdo con el artículo 158 del Código Penal, concurre la exceptio veritatis, o lo que es lo mismo, la excepción a la regla general de no admitirse prueba de la verdad de las imputaciones injuriosas o calumniosas, en el sentido de que, probadas aquellas quedará exento de pena quien las haya proferido. Sostiene el tribunal de sentencia que tanto las expresiones de los señores Julio Ernesto Alvarado y Guillermo

Ayes y lo dicho por Gustavo Villela, quedó acreditado con prueba llevada al juicio oral, lo que <a su juicio> descarta el elemento objetivo así como el subjetivo del injusto. No obstante lo anterior, el tribunal sentenciador en sus hechos probados no hizo declaración de esas "otras verdades" que neutralizarían o descartarían los elementos del delito. Como podrá observar el honorable Tribunal Supremo, solamente en los hechos probados cuarto y quinto de la sentencia, es que el tribunal sentenciador declaró probado lo siguiente: CUARTO En fecha 13 de mayo de 2006 en el periódico El Heraldó se había divulgado una noticia relacionada con las investigaciones de irregularidades en la aprobación de equivalencias cuando la señora Belinda Flores se desempeñaba como Secretaria de la Junta Directiva de la Facultad de Economía. QUINTO: La señora Belinda Flores de Mendoza extendió equivalencias de asignaturas a alumnos de la Facultad de Ciencias Económicas bajo la forma de compensación sin seguir los procedimientos establecidos por el Consejo Universitario. Como se podrá apreciar del factum, las expresiones del señor comunicador social Julio Ernesto Alvarado, en cuanto que la señora Belinda Flores de Mendoza, resolvió otorgar equivalencias cometiendo varias arbitrariedades, que estaba implicada en el tráfico de títulos amañados, y que cometió fraude académico al ser encontrada "chepeando" en los cursos de maestría, no han sido probadas en ningún momento por el señor acusado en cuestión en vista que no ha sido declarado probado por el tribunal sentenciador. No basta que el tribunal haya hecho referencia de una pretendida prueba de las imputaciones, sino que es absolutamente necesario que se declare probado en la sentencia, pues sólo así puede ser considerado como una verdad incuestionable incontrovertible, esos hechos que demuestran la verdad de las imputaciones injuriosas o calumniosas. La anterior declaración que queda expuesta, es la única que hace referencia a la supuesta prueba de las imputaciones, pero en manera alguna se corresponde con las expresiones vertidas por el acusado Julio Ernesto Alvarado. En el mismo

sentido, la existencia de una noticia publicada en un rotativo de esta ciudad capital en el que destaca una investigación sobre irregularidades en la aprobación de equivalencias cuando la señora Belinda Flores fungía como Secretaria de la Facultad de Economía, en manera alguna es prueba plena de que la señora en cuestión haya cometido las irregularidades y los actos deshonestos atribuidos por el señor Julio Ernesto Alvarado. Más bien, del hecho probado cuarto lo que se desprende es que en esa Facultad se estaba investigando unas irregularidades, pero nunca que fueron cometidas por la señora Belinda Flores de Mendoza. La prueba de la verdad de las imputaciones que se consideren por una parte como injuriosas, es la demostración clara y patente de que lo que dijo es una verdad, lo cual debe ser demostrado plenamente y, en su caso, ser declarado así en la sentencia que la acepte como una exceptio veritatis. En cuanto a la conducta del señor Guillermo Ayes, manifestada mediante la lectura ante una asamblea de docentes, de un informe supuesto, no ha sido neutralizada en manera alguna con prueba en relación a la existencia de ese informe investigativo, que demuestre sin lugar a dudas que en el mismo se declara responsable de todas las irregularidades sostenidas por este acusado. En ninguno de los apartados de los hechos probados el tribunal sentenciador declara como una verdad incuestionable la existencia de dicho informe, por lo que, las afirmaciones que dicho tribunal hace al final del fundamento jurídico segundo en cuanto a la acreditación con abundante prueba de las irregularidades cometidas por la querellante en el otorgamiento de equivalencias de materias a estudiantes, (lo subrayado es de mi redacción) viene a ser una falacia del tribunal, pues las verdades incuestionables en una sentencia se encuentran en el apartado de los hechos probados nunca en los fundamentos jurídicos, ya que éstos sirven para justificar jurídicamente aquellas verdades. APLICACION PRETENDIDA. Al haberse determinado, de manera palpable el elemento objetivo y subjetivo del delito de injuria, puede hablarse entonces de un delito de difamación,

y al no haber sido estimado este ente delictivo por el tribunal imputándoselo a los acusados arriba referenciados, es evidente que el tribunal ha infringido, por interpretación errónea, las normas que contienen las infracciones penales, es decir, los artículos 160 y 157 del Código penal, pues de acuerdo a los hechos probados se configura el delito de difamación. Procede en consecuencia, con la estimación de este motivo de casación, que la Sala de lo Penal declare la existencia del delito de Difamación, en consecuencia, condene a los acusados Julio Ernesto Alvarado y Guillermo Ayes imponiéndoles las penas que establecidas en el Código Penal."- **III.- EL RECURRENTE ABOGADO FELIX ANTONIO AVILA ORTEZ, MANIFIESTA EN SU SEGUNDO RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY DE LA MANERA SIGUIENTE:"SEGUNDO MOTIVO:** Infracción, por falta de aplicación del artículo 160 y 157 del Código penal. PRECEPTO AUTORIZANTE: El presente motivo de casación se encuentra autorizado por el artículo 360 del Código procesal penal. EXPLICACION DEL MOTIVO: Para este recurso de casación debemos partir de la declaración de hechos probados de la sentencia impugnada, la cual respetaremos en lo absoluto, teniéndola como una verdad incuestionable, que solamente para los efectos de la explicación del recurso queda transcrito supra. El precepto penal sustantivo que se invoca como infringido por falta de aplicación dispone lo siguiente: Artículo 160. Se incurre en difamación, y se impondrá al culpable la pena de la calumnia o de la injuria, según proceda, aumentada en un tercio (1/3), cuando las imputaciones constitutivas de injuria o calumnia se hicieren en forma o por medios de divulgación que puedan concitar en contra del ofendido el odio o el desprecio público. Estimo que el tribunal de sentencia ha infringido el precepto penal antes relacionado, por falta de aplicación, en vista que en la sentencia impugnada tras analizar de manera errónea el artículo 157 del Código penal, como ha quedado además expuesto en el anterior motivo de casación, concluye que resulta irrelevante analizar el tipo penal de Difamación, ya que deviene de la existencia de aquel otro delito, es

decir, de la injuria. De esta manera, el tribunal de sentencia no aplicó el artículo 160 invocado estando obligado a hacerlo dada la declaración de hechos probados de la sentencia. Analizaré ahora lo que respecta al delito de difamación, previsto en el artículo 160 del Código penal, antes transcrito. Para que se pueda incurrir en dicha conducta es necesario que se calumnia o se injuria a otra persona, pero haciéndolo en forma o por medios que puedan concitar en contra del ofendido el odio o el desprecio público. Como ha quedado expuesto en el presente caso, los acusados Julio Ernesto Alvarado y Guillermo Ayes, el primero en su condición de presentador de un noticiero televisivo, y el segundo en su carácter de Presidente de una asociación de docentes universitarios, lo hicieron en su calidad personal y no en carácter de mandatarios. Julio Ernesto Alvarado se aprovecha de su condición de Director, conductor y dueño del espacio televisivo, lo que le permite trasladar a un inmensa mayoría de la población hondureña las expresiones injuriosas, provocando en las personas que las una imagen negativa de la señora Belinda Flores de Mendoza. El señor Guillermo Ayes, en una asamblea profiere las imputaciones en la misma anuncia la redacción de un comunicado, mismo que es publicado en los medios de comunicación del cual se hacen eco otros. De esta manera las expresiones injuriosas se propagan haciendo que las personas, de una manera masiva, puedan formarse una imagen negativa de la señora Belinda Flores de Mendoza. El delito de difamación tal como está prevista en el Código penal es una entidad delictiva distinta a la calumnia y la injuria, pero no autónoma, pues requiere de la existencia de cualquiera de las anteriores conductas para su existencia. La difamación no es más que una figura agravada de la calumnia y la injuria, por la publicidad que de las mismas se haga, y ello parece ser cierto. Ya se han reseñado antes, los elementos objetivo y subjetivo de la injuria a la cual está supeditada la difamación como entidad delictiva, se debe entender que aquellos son trasladables a éste último delito. Pero la característica básica y fundamental de la difamación

la establece el ya citado artículo 160, en cuanto al modo y medios para propagar las imputaciones lesivas al honor de las personas. En efecto, es la manera y el modo de divulgar las imputaciones las que determinan la sobrevalorada infracción. En el presente caso, los acusados Julio Ernesto Alvarado y Guillermo Ayes, dieron a conocer los hechos atribuidos a la señora Belinda Flores de Mendoza, utilizando un medio de comunicación masivo, tal es el caso de la televisión, que en las circunstancias actuales tiene la capacidad de llegar a la inmensa mayoría de la población hondureña. Y por otro, una asamblea de docente que se hace eco de lo dicho por el señor Ayes que asume para sí un resentimiento ante la señora Belinda Flores de Mendoza. De esta manera, las expresiones vertidas por los acusados, fueron vistas y escuchadas por un enorme número de personas de este país. Las declaraciones de los testigos de cargo, son una muestra aleatoria de que el programa televisivo fue visto por muchísimas personas en el territorio nacional, por ende, la población pudo formarse una imagen negativa de la persona de la Licenciada Belinda Flores Padilla de Mendoza. Respecto a la formación de una imagen negativa, que suponga la posibilidad de ser merecedor del odio y del desprecio público, deviene de los medios y formas de divulgación de las imputaciones. Es importante señalar que la norma no exige la comprobación objetiva de que se ha concitado aquel sentimiento adverso para el calumniado o injuriado sino que, basta con que exista la posibilidad de que ello ocurra, así se desprende de los propios términos de la norma. No existe duda alguna que las expresiones difundidas por los querellados, resultan ser objetivamente injuriosas en el ámbito de nuestra cultura, en la cual la reputación de una persona pende de la noticia que se difunda en cualquier medio de comunicación. En cuanto al aspecto subjetivo del tipo, éste al igual que en los delitos de calumnia e injurias, debe estar determinado por un animus difamandi de parte del agente activo. En este caso, los acusados Julio Ernesto Alvarado y Guillermo Ayes, como hemos dicho antes, se presentan ante los medios de comunicación que



utilizaron, con el propósito, no de informar a la sociedad, sino de difamar a la señora BELINDA FLORES PADILLA DE MENDOZA. En cuanto al primero de estos acusados, él a sabiendas que el medio tiene amplia difusión a nivel nacional se ocupa de hacer aquellas imputaciones, sabiendo que no tiene la capacidad de demostrar la verdad, y aún siendo así, sabe que no está autorizado para proferir expresiones en deshonra de otra persona. El conocimiento por parte del sujeto activo de que se faltaba a la verdad al atribuir a la ofendida aquellas imputaciones injuriosas, se concibe la existencia de un propósito de falsa imputación, núcleo verdadero del atentado contra el honor y la buena fama del sujeto pasivo. Cuando el tribunal de sentencia de Tegucigalpa no da aplicación a la norma que se ha analizado resulta evidente que ha infringido la norma en cuestión por no haberla aplicado como corresponde, siendo entonces necesario que el Tribunal Supremo de Justicia la aplique correctamente a declarados probados. APLICACION PRETENDIDA. Según el análisis que he realizado anteriormente, sin lugar a dudas ha quedado expresada la manera como deben ser interpretadas las normas en cuestión. Como el tribunal dejó de aplicar el artículo 160 del Código penal, al honorable Tribunal de Casación se pide que, interpretada aquellas normas como lo ha sido, se le de aplicación al caso concreto. Debe considerarse que los hechos declarados probados se adecuan a lo dispuesto en dichas normas, por ende, conforme a la interpretación y aplicación correcta del antes invocado artículo 160, deberá considerarse a los acusados Julio Ernesto Alvarado y Guillermo Ayes, autores responsables de un delito de DIFAMACION en perjuicio del honor de la señora BELINDA FLORES PADILLA DE MENDOZA." - RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY INTERPUESTO POR LA PARTE QUERELLANTE CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL ONCE, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE SENTENCIA DE LA CIUDAD DE TEGUCIGALPA, DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZÁN.- PRECEPTO AUTORIZANTE: ARTÍCULO 360 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.- IV.- Establece el artículo 360 del Código Procesal Penal que "Habrá lugar al



recurso de casación por infracción de ley o doctrina legal, cuando DADOS LOS HECHOS QUE SE DECLAREN PROBADOS en la sentencia, se haya infringido un precepto penal u otra norma jurídica de carácter sustantivo, que deba de ser observada en la aplicación de la ley penal o un principio de doctrina legal también de carácter sustantivo..." (Lo resaltado es nuestro).

De esta norma se puede determinar la configuración del recurso de casación por Infracción de Ley o Doctrina Legal:

a) Respeto Irrestricto a los Hechos Probados: Los hechos probados es el relato cronológico de un acontecimiento histórico anterior al proceso penal y que es objeto de debate, fijados por el Tribunal de Sentencia en base a lo que se ha probado en juicio, derivado de la valoración de los medios de prueba cuya reproducción el Juzgador pudo apreciar de manera directa, colocándolo en una posición exclusiva de valoración. Por ello el artículo 369 del Código de Rito, en su tercer párrafo prohíbe al Tribunal de Casación la modificación de los hechos probados, conocido como Principio de Intangibilidad de los Hechos Probados; b) Falta de Correspondencia entre los hechos Probados y el fallo por infracción de precepto sustantivo o de Principio fijado por la Doctrina Legal, a consecuencia de: 1) Inobservancia de la norma sustantiva o Doctrina Legal que corresponde al caso; 2) Errónea aplicación de una norma sustantiva o de Doctrina Legal a un hecho no contemplado en ella como hipótesis; 3) Errónea interpretación judicial de la norma sustantiva aplicada o del Principio fijado en la Doctrina Legal; 4) Errónea deducción de las consecuencias de la norma sustantiva o de la Doctrina Legal; y 5) Error acerca de la existencia o vigencia de la norma sustantiva o de la Doctrina Legal.- En conclusión a través del recurso de casación por infracción de ley, sólo puede intentarse una revaloración jurídica del material fáctico descrito en la sentencia, contenido en la formulación de hechos probados realizada por el Tribunal de Instancia; de ahí que a la Sala de lo Penal tratándose del motivo invocado, sólo le corresponde actuar como contralor de la aplicación de la ley sustantiva por el Tribunal de

Sentencia. Su misión se limita a la revisión del juicio de Derecho contenido en la sentencia; en este sentido, el recurso de casación por infracción de ley debe estructurarse o partir su alegación, de los hechos probados que contenga la resolución cuestionada, puesto que el vicio en esencia consiste en que la decisión adoptada por el juzgador en la parte resolutive de la sentencia, es incompatible, irreconciliable o ajena a la verdad enunciada por la narración fáctica (hechos probados). - V.- El Censor plantea en su recurso dos motivos: 1).- Errónea interpretación del artículo 160, en relación con el artículo 157, ambos del Código Penal; Explica que en el Segundo apartado del Fundamento Jurídico el Juzgador incurre en una contradicción debido a que reconoce como requisito objetivo del tipo penal de Injuria las expresiones proferidas por los Señores Julio Ernesto Alvarado y Gustavo Villela, pero al mismo tiempo señala que con la prueba de cargo aportada no se acreditó que se haya proferido, expresión alguna de tal índole contra la Querellante, indicando que no se probó el elemento subjetivo del tipo.- Afirma que la acción material ejecutada por los acusados aparece patente en el cuadro fáctico, por el hecho de haber proferido expresiones injuriosas en el marco televisivo; reclama que los Juzgadores aplicaron la figura de la *Exceptio Veritatis*, sin hacer declaración de cuáles son esas verdades que permiten sustentar las afirmaciones realizadas por los Querellados; puntualiza que la aseveración de que la Querellante estaba implicada en el tráfico de títulos amañados y que cometió fraude académico al ser encontrada "chepeando" en los cursos de maestría, no ha sido probado en ningún momento por los Querellados en vista de no ser parte del fáctum de la sentencia.- 2).- Como segundo motivo el Censor aduce que en la sentencia se inobservo el artículo 160 del Código Penal como consecuencia de la errónea interpretación que se hizo del artículo 157 del mismo cuerpo legal.- VI.- Esta Sala considera que los dos motivos en que se sustenta el Recurso de Casación por Infracción de Ley interpuesto por el querellante están interrelacionados, por

Sentencia. Su misión se limita a la revisión del juicio de Derecho contenido en la sentencia; en este sentido, el recurso de casación por infracción de ley debe estructurarse o partir su alegación, de los hechos probados que contenga la resolución cuestionada, puesto que el vicio en esencia consiste en que la decisión adoptada por el juzgador en la parte resolutive de la sentencia, es incompatible, irreconciliable o ajena a la verdad enunciada por la narración fáctica (hechos probados). - V.- El Censor plantea en su recurso dos motivos: 1).- Errónea interpretación del artículo 160, en relación con el artículo 157, ambos del Código Penal; Explica que en el Segundo apartado del Fundamento Jurídico el Juzgador incurre en una contradicción debido a que reconoce como requisito objetivo del tipo penal de Injuria las expresiones proferidas por los Señores Julio Ernesto Alvarado y Gustavo Villela, pero al mismo tiempo señala que con la prueba de cargo aportada no se acreditó que se haya proferido, expresión alguna de tal índole contra la Querellante, indicando que no se probó el elemento subjetivo del tipo.- Afirma que la acción material ejecutada por los acusados aparece patente en el cuadro fáctico, por el hecho de haber proferido expresiones injuriosas en el marco televisivo; reclama que los Juzgadores aplicaron la figura de la *Exceptio Veritatis*, sin hacer declaración de cuáles son esas verdades que permiten sustentar las afirmaciones realizadas por los Querellados; puntualiza que la aseveración de que la Querellante estaba implicada en el tráfico de títulos amañados y que cometió fraude académico al ser encontrada "chepeando" en los cursos de maestría, no ha sido probado en ningún momento por los Querellados en vista de no ser parte del fáctum de la sentencia.- 2).- Como segundo motivo el Censor aduce que en la sentencia se inobservo el artículo 160 del Código Penal como consecuencia de la errónea interpretación que se hizo del artículo 157 del mismo cuerpo legal.- VI.- Esta Sala considera que los dos motivos en que se sustenta el Recurso de Casación por Infracción de Ley interpuesto por el querellante están interrelacionados, por

lo que ambos deben ser resueltos en un solo pronunciamiento.- De inicio es necesario citar lo manifestado por este Tribunal de Casación en relación al delito imputado.- Ha referido esta Sala en sentencias previas<sup>1</sup>, que el HONOR, es el bien jurídico que protege la figura delictiva de las injurias, éste forma parte de la Dignidad Humana -deber de respeto de las demás personas- y se encuentra reconocido en los artículos 59 y 76 de la Constitución de la República, 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. EL HONOR, es uno de los bienes más difíciles de aprehender desde el punto de vista jurídico-penal, ya que la existencia de un ataque al honor depende de múltiples factores; la sensibilidad, grado cultural, formación, tanto del sujeto activo como del pasivo, así como de las relaciones recíprocas entre ambos<sup>2</sup>; visto desde una concepción mixta<sup>3</sup> el honor se constituye como una simbiosis entre el juicio de valor que tiene un grupo social hacia uno de sus integrantes y la concepción subjetiva que tiene éste individuo respecto a su importancia social<sup>4</sup>; el juicio de valor se produce como consecuencia del nivel de calificación atribuida por el grupo social a una persona tras la evaluación de sus cualidades, especialmente al cumplimiento del deber ser social; el resultado del juicio de valor determinará las expectativas que el grupo social espera del proceder del individuo en el cumplimiento del rol social que le ha sido confiado; el rol social puede ser desempeñado en varias esferas, ya sea de manera simultánea o sucesiva: familiar, profesional, religiosa, deportiva, etc.- EL HONOR, como bien jurídico está conformado por elementos objetivos y

<sup>1</sup> Sentencias de Sala de lo Penal del 30/julio/2012 en Expediente No. 061-2009 y del 18/Octubre/2012 en Expediente No. 214-2010.

<sup>2</sup> Así señalado en Sentencia de Sala de lo Penal del 08/Marzo/2012, en Expediente No. 020-2010.

<sup>3</sup> Al respecto véase: Queralt Jiménez, Joan, en Derecho Penal Español: Parte Especial, de Atelier Manuales Universitarios, Barcelona, 2002, Pág. 192.

<sup>4</sup> En ese sentido ver Caruso Fontán, María Viviana, en: El Delito de Calumnias y la Protección del Honor.- Difusión Jurídica, Madrid, 2008, pág. 31.

subjetivos<sup>5</sup>: el elemento objetivo lo integra la fama, que constituye la opinión que el grupo social tiene de una persona derivada de una línea de conducta que ha desarrollado el sujeto a lo largo de su vida, y que condiciona su participación social<sup>6</sup>; El elemento subjetivo lo constituye la valoración personal que tiene el individuo de sí como sujeto a desempeñar un rol determinado en el grupo social. Los tipos penales que protegen el bien jurídico HONOR se realizan cuando una conducta humana logra lesionar la esfera objetiva y subjetiva del bien jurídico y por tanto produce injustificadamente una disminución de la valoración del grupo social respecto a la víctima y con ello conciencia del desmerecimiento de su rol social, así como la afectación psíquica del ofendido, al verse menospreciado sin causa justificada. Para la resolución de los procesos penales en donde se impute un hecho criminal en contra el honor, será indispensable contextualizar el nivel de participación social tanto del sujeto activo como del sujeto pasivo. Así pues el sujeto activo debe ocupar un lugar social que logre captar la atención de sus pares respecto al mensaje que transmite; por su parte el Sujeto Pasivo debe desempeñar un rol social determinado de modo que el mensaje transmitido por el sujeto activo le desmerezca en una o varias de las esferas donde desarrolle su rol social.- LA INJURIA se encuentra tipificado en nuestra regulación penal sustantiva como delito y como falta; como delito lo encontramos en el artículo 157 del Código Penal, que literalmente establece: "Será penado por injuria, con reclusión de uno (1) a dos (2) años, quien profiera expresión o ejecute acción en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona". Constituyen ELEMENTOS OBJETIVOS del tipo penal: a) Que el sujeto activo profiera expresiones, es decir transmita a una o más personas un mensaje de manera oral, escrito o simbólico, a través de alegorías, caricaturas, emblemas, alusiones o cualquier tipo de

<sup>5</sup> Así señalado en Sentencia de Sala de lo Penal del 16/Noviembre/2009 en Expediente No. 09-2008 y en Sentencia del 08/Marzo/2012 en Expediente No. 020-2010.

<sup>6</sup> En ese sentido ver Caruso Fontán, María Viviana; Ob. Cit, pág. 29.

lo que ambos deben ser resueltos en un solo pronunciamiento.- De inicio es necesario citar lo manifestado por este Tribunal de Casación en relación al delito imputado.- Ha referido esta Sala en sentencias previas<sup>1</sup>, que el HONOR, es el bien jurídico que protege la figura delictiva de las injurias, éste forma parte de la Dignidad Humana -deber de respeto de las demás personas- y se encuentra reconocido en los artículos 59 y 76 de la Constitución de la República, 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. EL HONOR, es uno de los bienes más difíciles de aprehender desde el punto de vista jurídico-penal, ya que la existencia de un ataque al honor depende de múltiples factores; la sensibilidad, grado cultural, formación, tanto del sujeto activo como del pasivo, así como de las relaciones recíprocas entre ambos<sup>2</sup>; visto desde una concepción mixta<sup>3</sup> el honor se constituye como una simbiosis entre el juicio de valor que tiene un grupo social hacia uno de sus integrantes y la concepción subjetiva que tiene éste individuo respecto a su importancia social<sup>4</sup>; el juicio de valor se produce como consecuencia del nivel de calificación atribuida por el grupo social a una persona tras la evaluación de sus cualidades, especialmente al cumplimiento del deber ser social; el resultado del juicio de valor determinará las expectativas que el grupo social espera del proceder del individuo en el cumplimiento del rol social que le ha sido confiado; el rol social puede ser desempeñado en varias esferas, ya sea de manera simultánea o sucesiva: familiar, profesional, religiosa, deportiva, etc.- EL HONOR, como bien jurídico está conformado por elementos objetivos y

<sup>1</sup> Sentencias de Sala de lo Penal del 30/julio/2012 en Expediente No. 061-2009 y del 18/Octubre/2012 en Expediente No. 214-2010.

<sup>2</sup> Así señalado en Sentencia de Sala de lo Penal del 08/Marzo/2012, en Expediente No. 020-2010.

<sup>3</sup> Al respecto véase: Queralt Jiménez, Joan, en Derecho Penal Español Parte Especial, de Atelier Manuales Universitarios, Barcelona, 2002, Pág. 192.

<sup>4</sup> En ese sentido ver Caruso Fontán, María Viviana, en: El Delito de Calumnias y la Protección del Honor.- Difusión Jurídica, Madrid, 2008, pág. 31.

subjetivos<sup>5</sup>: el elemento objetivo lo integra la fama, que constituye la opinión que el grupo social tiene de una persona derivada de una línea de conducta que ha desarrollado el sujeto a lo largo de su vida, y que condiciona su participación social<sup>6</sup>; El elemento subjetivo lo constituye la valoración personal que tiene el individuo de sí como sujeto a desempeñar un rol determinado en el grupo social. Los tipos penales que protegen el bien jurídico HONOR se realizan cuando una conducta humana logra lesionar la esfera objetiva y subjetiva del bien jurídico y por tanto produce injustificadamente una disminución de la valoración del grupo social respecto a la víctima y con ello conciencia del desmerecimiento de su rol social, así como la afectación psíquica del ofendido, al verse menospreciado sin causa justificada. Para la resolución de los procesos penales en donde se impute un hecho criminal en contra el honor, será indispensable contextualizar el nivel de participación social tanto del sujeto activo como del sujeto pasivo. Así pues el sujeto activo debe ocupar un lugar social que logre captar la atención de sus pares respecto al mensaje que transmite; por su parte el Sujeto Pasivo debe desempeñar un rol social determinado de modo que el mensaje transmitido por el sujeto activo le desmerezca en una o varias de las esferas donde desarrolle su rol social.- LA INJURIA se encuentra tipificado en nuestra regulación penal sustantiva como delito y como falta; como delito lo encontramos en el artículo 157 del Código Penal, que literalmente establece: "Será penado por injuria, con reclusión de uno (1) a dos (2) años, quien profiera expresión o ejecute acción en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona". Constituyen ELEMENTOS OBJETIVOS del tipo penal: a) Que el sujeto activo profiera expresiones, es decir transmita a una o más personas un mensaje de manera oral, escrito o simbólico, a través de alegorías, caricaturas, emblemas, alusiones o cualquier tipo de

<sup>5</sup> Así señalado en Sentencia de Sala de lo Penal del 16/Noviembre/2009 en Expediente No. 09-2008 y en Sentencia del 08/Marzo/2012 en Expediente No. 020-2010.

<sup>6</sup> En ese sentido ver Caruso Fontán, María Viviana; Ob. Cit, pág. 29.

expresión humana incluyendo el lenguaje corporal; b) Que la expresión o mensaje encierre un juicio de valor negativo, que incite al rechazo social, dirigido a una o varias personas individualizadas o de fácil individualización a partir de inferencias deducidas del mismo mensaje y del contexto en donde se profiere; y c) Que la expresión o mensaje transmitido provoque una revalorización negativa del público respecto al rol social encomendado a una o varias personas, en cualquiera de las esferas en donde se desenvuelva. Son ELEMENTOS SUBJETIVOS del tipo penal: a) Que el sujeto activo conozca que está transmitiendo un mensaje de desvalor o descrédito de una o varias personas, incitando al rechazo social; y b) Que el sujeto activo tenga la voluntad de transmitir dicho mensaje con la intención de provocar el rechazo social. Ambos aspectos del elemento subjetivo se conoce como *Animus Iniuriandi*; de este modo no basta con querer decir determinada frase que per se parezca contraria a la honra o en desprecio de determinada persona; se requiere además que se pretenda producir realmente deshonra o descrédito en la persona ofendida<sup>7</sup>.- El Legislador también considera autor de las injurias a la persona que, sin haberlas originado, de manera dolosa las publicare o reprodujese con el propósito de que éstas sean conocidas (Art. 161).- En el ámbito de la ANTIJURICIDAD, la conducta sólo resultará en un injusto penal si además de ser contraria a lo dispuesto en la ley (Antijuricidad Formal) es idónea para influir negativamente sobre la consideración social y la propia valoración de una persona (Antijuricidad Material), así pues una expresión o una acción típicamente injuriosa será además antijurídica cuando por las circunstancias en las que se produce y en atención a los criterios sociales imperantes, sea adecuada para afectar la fama y atentar contra la propia estimación de otra persona, de ahí el papel ineludible de las circunstancias fácticas en las que se produce la conducta presuntamente injuriosa para determinar

<sup>7</sup> Señalado así en Sentencia de la Sala de lo Penal del 08/Marzo/ 2012, del Expediente No. 020-2010.

su auténtica aptitud para afectar el honor de una persona; los conceptos de fama y autoestima deben ser valorados desde una perspectiva general, se evaluarán atendiendo a los criterios sociales imperantes que deciden sobre la buena o mala reputación de las personas<sup>8</sup>.- Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 8 de la Ley de Emisión del Pensamiento señala que "No es punible la censura decorosa que se haga de los actos de un empleado o funcionario público ejecutados en el ejercicio de sus funciones, si tal censura lleva por objeto el bien común y se funda en hechos o actos que constituyan o puedan constituir delitos o faltas expresamente penados por la ley"; consecuente con ésta norma en el delito de Injurias cometido en perjuicio de funcionario(a) o empleado(a) público se establece una Causa de Justificación particular, misma que encontramos en el artículo 158 del Código Penal donde se prevé que "al acusado de injuria no se le admitirá prueba sobre la verdad de la imputación, salvo cuando el ofendido sea funcionario o empleado público y se trate de hechos concernientes a su cargo. En este caso, el acusado será absuelto si probare ser cierta la imputación"; como en toda causa de justificación, la *Exceptio Veritatis* se rige bajo el Principio del Interés Preponderante y debe ser probada por la persona imputada, de este modo el legislador hondureño reconoce que es permisible que cualquier persona profiera expresiones, afirmaciones o calificativos a Funcionarios y Empleados Públicos que se relacionen con el trabajo que desempeñan, aun y cuando aquellas puedan ser en principio injuriosas, siempre que sean VERDADERAS, ello porque se parte del hecho de que todo funcionario o empleado público debe estar sometido al escrutinio público y a la evaluación de su desempeño y comportamiento, siempre que éste se relacione con sus funciones, entendiéndose que esta auditoria pública, aun cuando pudiese constituir una afectación al honor y fama del funcionario público, se hace con el propósito de velar por una correcta administración de

<sup>8</sup> Ver Sentencia de la Sala de lo Penal del 09/Junio/2011 en Expediente No. 381-20008.

su auténtica aptitud para afectar el honor de una persona; los conceptos de fama y autoestima deben ser valorados desde una perspectiva general, se evaluarán atendiendo a los criterios sociales imperantes que deciden sobre la buena o mala reputación de las personas<sup>8</sup>.- Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 8 de la Ley de Emisión del Pensamiento señala que "No es punible la censura decorosa que se haga de los actos de un empleado o funcionario público ejecutados en el ejercicio de sus funciones, si tal censura lleva por objeto el bien común y se funda en hechos o actos que constituyan o puedan constituir delitos o faltas expresamente penados por la ley"; consecuente con ésta norma en el delito de Injurias cometido en perjuicio de funcionario(a) o empleado(a) público se establece una Causa de Justificación particular, misma que encontramos en el artículo 158 del Código Penal donde se prevé que "al acusado de injuria no se le admitirá prueba sobre la verdad de la imputación, salvo cuando el ofendido sea funcionario o empleado público y se trate de hechos concernientes a su cargo. En este caso, el acusado será absuelto si probare ser cierta la imputación"; como en toda causa de justificación, la *Exceptio Veritatis* se rige bajo el Principio del Interés Preponderante y debe ser probada por la persona imputada, de este modo el legislador hondureño reconoce que es permisible que cualquier persona profiera expresiones, afirmaciones o calificativos a Funcionarios y Empleados Públicos que se relacionen con el trabajo que desempeñan, aun y cuando aquellas puedan ser en principio injuriosas, siempre que sean VERDADERAS, ello porque se parte del hecho de que todo funcionario o empleado público debe estar sometido al escrutinio público y a la evaluación de su desempeño y comportamiento, siempre que éste se relacione con sus funciones, entendiéndose que esta auditoria pública, aun cuando pudiese constituir una afectación al honor y fama del funcionario público, se hace con el propósito de velar por una correcta administración de

<sup>8</sup> Ver Sentencia de la Sala de lo Penal del 09/Junio/2011 en Expediente No. 381-20008.

la cosa pública al señalar HECHOS CIERTOS - que pudieren afectar el desempeño o imagen del Estado<sup>9</sup>. - En el nivel de la PUNIBILIDAD encontramos que el legislador prevé como causas absolutorias de la pena a imponerse al responsable del delito de Injurias (Art. 159 del C.P.): a).- Casos de Retorsión: cuando entre el Sujeto Activo y Pasivo se realizan injurias recíprocas, mismas que deben de coincidir en entidad, forma y gravedad; pudiendo declararse no punibles las conductas de ambas partes o la de una de ellas; b).- Cuando el sujeto activo haya proferido las injurias en un estado de ira, inmediatamente después de presenciar o tener conocimiento del acometimiento o hecho injusto realizado por el sujeto pasivo.- Cuando el mensaje injurioso o calumnioso sea difundido por un medio que logre ser receptado por muchas personas no individualizadas al mismo tiempo y/o por un espacio prolongado de tiempo, la misma se constituirá en el delito Difamación según dispone el artículo 160 del Código Penal. El medio de difusión puede consistir en medios escritos como: periódicos, revistas, libros, carteles expuestos al público o incluso volantes distribuidos en masa; en medios radioeléctricos y electrónicos como: radio, televisión, internet o mensajes de texto, imágenes o videos transmitidos al público a través de teléfonos celulares; o a través del habla cuando se transmite el mensaje oral en un lugar donde se encuentren muchas personas como: conciertos, una obra de teatro, recitales, etc. VII.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.- El Recurso es de Recibo Parcialmente.- Habiéndose impetrado el recurso en contra de dos Querrelados, es procedente hacer un pronunciamiento diferenciado en relación a cada uno de ellos.- 1).- En lo concerniente al acusado GUILLERMO AYES: La Sala de lo Penal considera que el Recurso de Casación por Infracción de ley es improcedente, por cuanto se ha hecho una correcta interpretación del alcance del artículo 158 del Código Penal (Primer Motivo del Recurso) y por lo tanto también lo es la no aplicación al caso concreto

<sup>9</sup> En el mismo sentido la Sentencia de la Sala de lo Penal del 16/11/2009 en Expediente No. 09-2008.

del artículo 160 en relación con el artículo 157 del mismo cuerpo legal (Segundo Motivo del Recurso).- En el hecho probado QUINTO (F. 344), el Tribunal de Sentencia da por probado que la Señora Belinda Flores de Mendoza, funcionaria pública, extendió equivalencias de asignaturas a alumnos de la Facultad de Ciencias Económicas, bajo la forma de compensación, sin seguir los procedimientos establecidos por el Consejo Universitario, ello implica un acto de irregular proceder meritorio de reproche público; es en ese marco que relata el hecho probado SEXTO (F. 344) que el Querellado Guillermo Ayes, en su condición de Presidente de la Asociación de Docentes de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, comparece a la asamblea de la ADUNAH, el 13 de junio de 2006, donde da a conocer el mal proceder de la Querellante en la expedición de equivalencias, proponiendo la redacción de un comunicado público que refleje la opinión de esa organización sobre ese y otros temas tratados en la asamblea.- El fáctum determina la falta de *Animus Iniuriandi* del Querellado Guillermo Ayes, quien como Presidente de la ADUNAH, dio a conocer las irregularidades cometidas por la Querellante Belinda Flores de Mendoza en el ejercicio de su función pública, cumpliendo así con el artículo 2.R de los Estatutos De La Asociación De Docentes de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (Adunah), que indica como uno de los fines de tal Asociación es "Denunciar cualquier irregularidad administrativa, académica y sectaria de la UNAH"; adicionalmente es de considerar que aun y cuando hubiese existido dolo, la acción cometida por el Querellado está cubierta por la causa de justificación prevista en el artículo 158 del Código Penal, debido a que los hechos denunciados por el Señor Guillermo Ayes, sobre el incorrecto otorgamiento de equivalencias hechas por la Señora Belinda Flores de Mendoza son ciertos (Hecho Probado Quinto) y por tener esa condición y por tratarse de aspectos relacionados con la función pública que desempeñaba la Querellante, aun cuando llegasen a ser injuriosos, son permisibles en aras de defender un interés al que se le considera preponderante

respecto al honor y buena fama: esto es una correcta administración pública derivada de la apegada actuación del funcionario público al marco legal y ético.-'2).- En relación al acusado JULIO ERNESTO ALVARADO: La Sala de lo Penal considera relevante retomar el tema del ejercicio de la Libertad de Expresión<sup>10</sup> en relación al Derecho a la Libertad de Prensa, debido a que los hechos declarados probados refieren que la conducta que se atribuye a dicho Querellado se habría realizado en el marco de dicho derecho, en su condición de comunicador social.- El Derecho a la Libertad de Expresión se encuentra garantizado en los artículos 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 72 de la Constitución de la República y 5 de la Ley de Emisión del Pensamiento, y comprende el derecho de toda persona de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, derecho que no puede ser objeto de previa censura, salvo para proteger valores éticos y culturales de la sociedad, así como los derechos de la infancia, de la adolescencia y de la juventud (Art. 74 de la Constitución de la República); Con todo, se procederá a formular reproche contra quienes abusando del Derecho a la Libertad de Expresión comprometan la seguridad del Estado, el orden público, la salud o las buenas costumbres, o comprometan los derechos de terceras personas, incluyendo su honor y buena fama (Ver art. 38 de la Ley de Emisión del Pensamiento); la Libertad de Expresión es la que llena de contenido A LA LIBERTAD DE PRENSA.- Nadie pone en tela de duda la importancia fundamental que la Libertad de Prensa tiene para el sistema democrático, razón por la cual cuenta con reconocimiento constitucional y merece la máxima tutela jurisdiccional, pero el hecho de ocupar un lugar preferente no significa que el periodismo sea ajeno al deber de responder por los excesos cometidos, pues dicha

<sup>10</sup> Ya desarrollado en Sentencia de la Sala de lo Penal del 09/junio/2011 en Expediente No. 381-2008.

libertad no significa impunidad, como los demás derechos, no es absoluto, pues todos deben ejercerse conforme a las leyes que reglamentan su disfrute. La función primordial que en toda sociedad moderna cumple el periodismo supone que ha de actuar con la más amplia libertad, pero el ejercicio del derecho de informar no puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía con los restantes derechos constitucionales, entre los cuales se encuentran el de la integridad moral y el honor de las personas. La relevante posición en que se encuentra la libertad de prensa dentro del sistema legal hondureño no la transforma en una garantía que esté siempre por encima de todos los otros derechos tutelados y por ende exenta de control jurisdiccional. En lo que aquí interesa, en el mundo del derecho penal, la ilicitud resulta de la difusión de noticias inexactas o agraviantes, que más que la intención de dar a conocer un hecho noticioso o una opinión periodística, se pretendan dañar la imagen y fama de una persona determinada. En forma expresa, el artículo 13.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que el ejercicio del derecho de publicar ideas por la prensa sin censura previa puede estar sujeto a responsabilidades posteriores.- No se trata aquí de juzgar la labor del periodismo ni de indicarle cómo debe hacer su trabajo, lo que está en juego son los derechos de terceros y de juzgar, objetivamente, si éstos han sido lesionados.- De este modo cuando el derecho a la libertad de Prensa colisiona con el derecho al honor, imagen y fama de las personas, siendo que cada uno de ellos es merecedor de protección constitucional, es necesario buscar un equilibrio a fin de evitar que, por hacer prevalecer incorrecta o arbitrariamente uno de ellos, el otro pierda su sentido y esencia. Para poder determinar entonces si ha existido exceso en el ejercicio de la Libertad de Prensa en perjuicio del derecho al honor, es imperativo tomar en cuenta el contexto en que se produce, este nos servirá para esclarecer si se trata del legítimo ejercicio del periodismo, o sí, por el contrario, constituyen lisa y llanamente, el ataque directo a una persona en perjuicio de

su honor. Es de tomar en cuenta que muchas expresiones pueden tener apariencia injuriosa pero que vertidas dentro de un determinado contexto informativo no son más manifestaciones del ejercicio legítimo de la Libertad de Prensa, aun cuando disgusten o incomoden a una persona determinada, puesto que no se puede exigir que en todo caso y bajo cualquier situación, la utilización de un lenguaje correcto e inofensivo, incapaz de inquietar a su destinatario. De ahí que es permisible la utilización de expresiones duras, capaces de herir al contrario, siempre que estén ligadas de alguna forma al contexto en el que se producen, así pues no es lo mismo las expresiones que pueden vertirse en un formato periodístico en donde se informan exclusivamente hechos, que en otro en donde se hace análisis de esos hechos o en una opinión editorial; así las cosas no habrá exceso de en el ejercicio de la libertad de Prensa cuando converjan las siguientes situaciones: a) Que el derecho a la libertad de prensa aparezca como preferente frente al derecho al honor; para que se dé ese interés preponderante en el ejercicio del periodismo, ésta debe tener por objeto la participación en la formación de opinión pública en asuntos de interés para la colectividad en general; la preponderancia que dicha libertad tiene respecto al honor en tales casos deriva del carácter institucional que la opinión pública libre tiene en un Estado democrático de Derecho; b) Que, cuando recaiga sobre hechos (libertad de información), el autor haya realizado las comprobaciones necesarias para establecer la veracidad (criterio ex ante); si el autor no ha llevado a cabo este esfuerzo de esclarecimiento de la verdad del contenido de las afirmaciones, incurrirá en un exceso.- Cuando se trate de opiniones que el autor deja claro que es un criterio no basado en hechos sino en la conciencia de quien lo dice, debiendo además desprenderse esa opinión de un hecho noticioso verídico; c) Que el comentario con apariencia injuriosa necesariamente deba de darse a conocer como parte del ejercicio del periodismo. Este supuesto se debe valorar desde una perspectiva ex ante, siendo fundamental tomar en

cuenta el contexto en el que se produce la lesión para determinar la necesidad o no de la realización del comentario injurioso; d) Que el autor tenga conocimiento de estar en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión (Requisito Subjetivo).- De esta manera el Juzgador Penal deberá de ponerse en la posición en la que el imputado se encontraba en el momento en que, en el ejercicio de la Libertad de Prensa, realizó el comentario injurioso, determinando si el ejercicio de ese derecho se realizó dentro del canon permitido, partiendo del contexto en que se da la información y evaluando la fiabilidad de la fuente de la información, aun cuando *ex post* se descubra que tal fiabilidad era solo aparente.- Retornando al caso bajo examen es importante hacer referencia a las notas periodísticas que sobre el *thema decidendum* fueron publicadas de manera previa; así, el Tribunal de Sentencia dio por probado que en fecha 13 de Mayo de 2006, en el Diario El Heraldo, se informó en torno a investigaciones sobre irregularidades en la aprobación de equivalencias cuando la Señora Belinda Flores se desempeñaba como Secretaria de la Junta Directiva de la Facultad de Economía (Hecho Probado Cuarto) y que el 25 de Mayo de 2006 la Señora Belinda Flores de Mendoza fue nombrada como Decana de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (hecho Probado Primero); en este escenario es que el acusado, en el Programa televisivo "Mi Nación", profirió las expresiones cuestionadas en tres ediciones diferentes: a) El 4 de Junio de 2006, el Querellado indicó que la Señora Belinda Flores, según resultó de una investigación que se ordenó, resolvió extender equivalencias cometiendo varias arbitrariedades; Comentario éste que se encuentra justificado por la *Exceptio Veritatis* debido a que éste hecho obedece a una verdad probada (Hecho Probado Quinto); b) El 11 de Junio de 2006, el acusado señaló que la Señora Belinda Flores estaba implicada en el Tráfico de Títulos y fue encontrada en un examen de Maestría "Chepeando"; las afirmaciones vertidas en ésta última emisión son aspectos de interés público por tratarse de una

Funcionaria del Estado a la cual se le ésta adjudicando la comisión de actos contrarios a la ley, como ser el "Tráfico de Títulos" que implica la comercialización de Títulos Académicos acreditativos de un nivel académico de grado, sin haber adquirido el derecho correspondiente, y además porque se está señalando a una autoridad académica, Decana de una Facultad Universitaria, como una persona que realizó fraude en la práctica de un examen de Post Grado<sup>11</sup>, lo que comportaría un desmerecimiento del cargo y un perjuicio institucional al estar dicha Facultad bajo la dirección de una persona sin la calificación académica anunciada.- Este Tribunal de Casación estima que estas afirmaciones son peyorativas, avergonzantes y despectivas para la Señora Belinda Flores de Mendoza, y constituyen Difamación, debido a las siguientes razones: i) Es de considerar que tratándose de la expresión de ideas y opiniones periodísticas, las mismas siempre tendrán un ingrediente subjetivo y valorativo, por lo que sus límites que se extienden hasta donde se inician los que corresponden al derecho al honor y la fama deben ser trazados con flexibilidad. Evaluar si se está o no, en presencia de un delito en contra del honor impone determinar si existe relación razonable entre lo que se ha expresado y el resto del discurso, las finalidades de éste y su tono general; se trata de una connotación subjetiva que debe ser ponderada necesariamente al momento de realizar el diagnóstico jurídico.- Distinto es el supuesto cuando estamos en el ámbito de la mera información de hechos (noticias) donde las opiniones o criterios personales no son el objeto del ejercicio de la libertad de prensa, sino el hecho de dar a conocer un hecho determinado con exactitud y veracidad, requiriéndose objetividad de parte del que informa; así pues cuando se trata de la de la afirmación de hechos es posible sostener un deber de veracidad, ello es así, pues respecto de las ideas, opiniones, juicios de valor, juicios hipotéticos o

<sup>11</sup> En este sentido vale destacar que conforme a lo establecido por el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua en su 22ª edición, el verbo intransitivo "chepear", es un hondureñismo utilizado en el lenguaje coloquial, propio de la jerga estudiantil, que alude a la acción de "copiar a escondidas en un examen".

conjeturas, dada su condición abstracta, no es posible predicar verdad o falsedad, pero tratándose de información de hechos, el público receptor las recibe como verdades comprobadas.- En el caso que nos ocupa el imputado JULIO ERNESTO ALVARADO, en un formato de noticias sobre hechos, afirmó que la Querellante "traficaba con títulos", afirmación que ciertamente representa un exceso en el ejercicio de la libertad de prensa, puesto que fue presentada al público como un hecho verdadero y verificado, cuando no era así, según se desprende de la declaración de los hechos probados, hecho ajeno a lo que el Señor Carlos Gustavo Villela estaba tratando en ese momento (Hecho probado Segundo) y que además no tenía relación tampoco con la información que el 13 de Mayo de ese mismo año había publicado Diario El Herald (Hecho Probado Cuarto); ii) No se encuentra cubierto dicho comentario bajo la causa de justificación de la *Exceptio Veritatis*; el Querellado no probó que lo afirmado fuese cierto, es decir que efectivamente la Querellante estuviese "Traficando con Títulos", y que estuviese "Chepeando" en un examen de los cursos de su Maestría, tampoco puede considerarse que estos comentarios se refieren al mismo hecho de la emisión de equivalencias irregulares, puesto que una y otras son conductas diferentes y sin relación alguna; iii) Los hechos probados no dan cuenta que el Querellado haya realizado tales afirmaciones al amparo de alguna fuente que por su apariencia de verdad, le haya merecido confianza como para hacer tales señalamientos, aun cuando posteriormente caiga en cuenta que ésta fuente no era veraz o había sido mal interpretada; no se trata pues de algún caso de "Verdad Periodística", en donde siendo falsa la información, ex ante resulta verosímil para quien la difundió de buena fe.- c) El 09 de Julio de 2006, el acusado Julio Ernesto Alvarado, señaló que de acuerdo con un informe que tenía en su poder, la Decana de Ciencias Económicas, cargo que en ese momento recaía en la Señora Belinda Flores de Mendoza, estaba involucrada en la expedición de "títulos amañados"; De nuevo tal información es de interés público puesto que se afirma

omisión puede producir resultados que atenten en contra de los bienes jurídicos protegidos. Los hechos declarados probados establecen que el encartado Julio Ernesto Alvarado, realizó un acto revestido de voluntad penalmente relevante.-

2).- En el presente caso, del hecho Tercero declarado probado (f. 343 v.) se desprende que el acusado profirió expresiones en fechas 11 de junio y 09 de Julio de 2006, subsumibles en el tipo penal del artículo 160, en relación con el artículo 157 del Código Penal que contiene el delito Difamación constitutivas de Injurias, en perjuicio de la Señora Belinda Flores de Mendoza, por lo que nos encontramos ante un factum típico.-

3).- Establece el Código Penal que el delito es consumado cuando en el concurren todos los elementos de su tipificación legal y tentado cuando con la intención de cometer un delito determinado, se realizan actos inequívocos de ejecución y no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.- El factum fijado por el A-quo reporta un hecho consumado, al subsumirse la conducta del encausado en el tipo penal previsto en el artículo 160 con relación al artículo 157 del Código Penal, observándose la concurrencia tanto de elementos objetivos como subjetivos, tal y como se ha analizado previamente.-

4).- Siguiendo con el examen judicial y habiéndose verificado la existencia de la tipicidad en el presente caso, el paso a seguir es determinar si los hechos pugnan o contradicen el ordenamiento jurídico en su conjunto y si lesionan o amenazan el bien jurídico que tutela la norma penal: La antijuricidad se constituye así como un juicio negativo de valor. El derecho no castiga la simple y pura desobediencia a la norma en sí misma considerada, sino que la sanciona, sí, además, atenta contra el bien jurídico que titula la norma; bien jurídico que sirve de límite punitivo del Estado, tal y como lo señala el artículo 2-C del Código Penal.-

Para esta Sala resulta claro que la conducta desplegada por el acusado Julio Ernesto Alvarado, es contraria al artículo 160 en relación con el artículo 157 del Código Penal en virtud de los cuales se sanciona el delito injurias constitutivas de Difamación, por lo que se observa

que la máxima autoridad de una Facultad Universitaria extendía Títulos Universitarios sin respaldo legal, sin embargo, también de nuevo, tal información, conforme se aprecia en los hechos probados, no correspondía a un hecho cierto, ni tampoco estaba basada en alguna fuente de información cuando menos con apariencia de verídica, de hecho los Juzgadores de Instancia no tuvieron como probado la existencia del informe que el comunicador social dijo tener en sus manos y que citó como respaldo de la noticia que estaba dando a conocer al público como algo cierto. Todo lo anterior nos hace concluir que el acusado Julio Ernesto Alvarado, en un uso excesivo del Derecho a la Libertad de Prensa, sin contar con elementos probatorios, vistos ex ante ni mucho menos ex post, afirmó que la Querellante "Traficaba con Títulos", expedía "títulos amañados" y "chepeaba" en uno de sus exámenes de Maestría, no habiendo aportado en el transcurso del juicio los elementos de prueba mediante los cuales se pueda colegir racionalmente, aunque sea ex ante, la veracidad aparente de tales afirmaciones, hechas en las ediciones del 11 de Junio y 09 de Julio de 2006, en el Programa Televisivo "Mi Nación", siendo manifiesto el que más allá de querer informar y transmitir hechos noticiosos, la intención del encartado al menos a título de dolo eventual sido el de afectar la honra y la estimación pública de la Querellada y por tanto tal comportamiento es constitutivo del delito de Difamación, del que debe responder penalmente el acusado Julio Ernesto Alvarado, y por consiguiente declararse con lugar, parcialmente, el recurso de casación por infracción de ley.- VIII.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DEL PRONUNCIAMIENTO CONDENATORIO.- 1).- Establece el artículo 13 del Código Penal que los delitos pueden ser realizados por acción o por omisión y necesariamente deben ser dolosos o culposos. En los delitos de comisión dolosa, la norma penal es prohibitiva, en cambio en los de omisión dolosa, las normas son de carácter imperativo. Así pues es claro que el derecho penal no solo contiene normas prohibitivas, sino también imperativas, es decir que ordenan acciones cuya

omisión puede producir resultados que atenten en contra de los bienes jurídicos protegidos. Los hechos declarados probados establecen que el encartado Julio Ernesto Alvarado, realizó un acto revestido de voluntad penalmente relevante.-

2).- En el presente caso, del hecho Tercero declarado probado (f. 343 v.) se desprende que el acusado profirió expresiones en fechas 11 de junio y 09 de Julio de 2006, subsumibles en el tipo penal del artículo 160, en relación con el artículo 157 del Código Penal que contiene el delito Difamación constitutivas de Injurias, en perjuicio de la Señora Belinda Flores de Mendoza, por lo que nos encontramos ante un factum típico.-

3).- Establece el Código Penal que el delito es consumado cuando en el concurren todos los elementos de su tipificación legal y tentado cuando con la intención de cometer un delito determinado, se realizan actos inequívocos de ejecución y, no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.- El factum fijado por el A-quo reporta un hecho consumado, al subsumirse la conducta del encausado en el tipo penal previsto en el artículo 160 con relación al artículo 157 del Código Penal, observándose la concurrencia tanto de elementos objetivos como subjetivos, tal y como se ha analizado previamente.-

4).- Siguiendo con el examen judicial y habiéndose verificado la existencia de la tipicidad en el presente caso, el paso a seguir es determinar si los hechos pugnan o contradicen el ordenamiento jurídico en su conjunto y si lesionan o amenazan el bien jurídico que tutela la norma penal: La antijuricidad se constituye así como un juicio negativo de valor. El derecho no castiga la simple y pura desobediencia a la norma en sí misma considerada, sino que la sanciona, sí, además, atenta contra el bien jurídico que titula la norma; bien jurídico que sirve de límite punitivo del Estado, tal y como lo señala el artículo 2-C del Código Penal.- Para esta Sala resulta claro que la conducta desplegada por el acusado Julio Ernesto Alvarado, es contraria al artículo 160 en relación con el artículo 157 del Código Penal en virtud de los cuales se sanciona el delito injurias constitutivas de Difamación, por lo que se observa

una antijuricidad objetiva o formal; ello obliga a extender el examen a la antijuricidad subjetiva o material y para ello definir el bien jurídico que protege la norma. El delito de injurias constitutivas de difamación, castiga el daño al honor y fama de la persona humana, integrante de su condición de dignidad; En el presente caso el acusado, en su condición de periodista, dio a conocer al público una información haciéndola pasar como verdad aun cuando no tenía las bases para ello, provocando intencionalmente un daño al honor de la ofendida.- De ahí que en este caso se aprecia la concurrencia de antijuricidad, misma que no es desplazada por la existencia de alguna causa de justificación.- 5).- Existe culpabilidad cuando el sujeto activo es imputable, tiene el conocimiento sobre la ilicitud del acto realizado y le es exigible una conducta distinta a la realizada.- Se declara imputable al querellado *Julio Ernesto Alvarado*, ya que al momento de la ejecución del hecho, poseía la inteligencia y el discernimiento de sus actos, la libertad de acción y libre albedrío. Igualmente el acusado, conocía que su actuar era contrario a derecho, lo que no implica un conocimiento técnico de la ley, sino el simple conocimiento de que lo que estaban realizando estaba proscrito por su ilegalidad.- Finalmente el acusado, al realizar la acción tenía la facultad de poder escoger entre la diversas conductas que se presentaron ante su espíritu antes de la ejecución del hecho y de determinar libremente la potencia de su voluntad hacia alguna de esas conductas, habiendo escogido la que significó una lesión a un bien jurídico protegido.- En consecuencia y por todo lo anterior no existe obstáculo alguno para formularle reproche penal al acusado *Julio Ernesto Alvarado*, como deber jurídico de dar cuenta de la acción que realizó y sufrir las consecuencias jurídicas del mismo.- 6).- El querellado *Julio Ernesto Alvarado* es responsable a título de autor material directo por cuanto fue quien directamente profirió expresiones injuriosas en contra de la ofendida en un medio de comunicación a fin de que el público recibiera lo dicho como una verdad, aun cuando no lo era; todo lo anterior

conforme lo dispone el artículo 32 del Código Penal.- 7).- La pena principal abstracta para el delito de difamación es de un (1) año con cuatro (4) meses a dos (2) años con ocho (8) meses, de reclusión, más las penas accesorias correspondientes.- 8).- El artículo 69 del Código Penal establece que el Tribunal que emita sentencia condenatoria determinará la pena aplicable al indiciado, dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley para cada uno de los delitos a los que haya sido encontrado culpable, tomando en consideración las circunstancias atenuantes y agravantes que hayan concurrido en el hecho, su mayor o menor peligrosidad, sus antecedentes personales y la mayor o menor extensión de los males producidos por el delito; es importante señalar que en la determinación concreta de la pena, siguiendo las indicaciones de la norma citada, se debe partir del límite mínimo de cada pena, apreciando las distintas circunstancias que puedan concurrir y las que se desprendan de la conducta asumida por el justiciable, durante y posteriormente a los hechos en cuanto que se vinculen con los mismos, de modo que las agravantes y la prognosis criminal (incluyendo la reincidencia y habitualidad) se consideran para aumentar la pena a partir de la base mínima para luego hacer la disminución correspondiente según concurren circunstancias atenuantes y circunstancias personales que se relacionen directamente con el proceso de reeducación. Asimismo cuando se valora la peligrosidad de la persona en esta etapa del proceso, es para él solo efecto de la función que se le asigna al derecho penal, como es la de contener el poder punitivo en los límites de la racionalidad, de tal manera que a mayor peligrosidad es mayor la posibilidad de eliminar la capacidad de contención jurídica del derecho penal.- Es criterio de esta Sala que en el presente caso no se observan circunstancias agravantes, igualmente no se aprecian circunstancias atenuantes establecidas taxativamente en la ley o de carácter analógicas; en relación a la prognosis criminal cuyo perfil se debe definir conforme lo indica el artículo 69, este Tribunal Ad-quem considera, a partir del

hecho declarado probado, que no existe riesgo de que el acusado, una vez cumplida la pena de reclusión, pueda poner en riesgo bienes jurídicos protegidos por lo que se le considera una persona no peligrosa en los términos señalados líneas arriba; por lo expresado el Tribunal es del criterio que el Señor *Julio Ernesto Alvarado* debe ser condenado a la pena principal en su extremo abstracto mínimo, es decir a la pena de un (1) año con cuatro (4) meses de reclusión<sup>12</sup>.- 9).- Los Artículos 63 y 64 del Código Penal establecen que cuando se imponga pena que no exceda de cinco años de reclusión, siempre deberán de ser acompañadas de las penas accesorias de inhabilitación especial y de interdicción civil, así como también comprende el comiso y el pago de costas en los casos en que sea aplicable. En tal sentido es procedente en el presente caso: a) *La Inhabilitación especial*, como lo explica el artículo 49 del Código Penal, se entiende para un determinado cargo u oficio público, derecho político y profesión titular durante el tiempo de la condena y produce: la privación del cargo, oficio, derecho o ejercicio de la profesión sobre la cual recae, asimismo la incapacidad para obtener dicho cargo, oficio, derecho, profesión u otros cargos análogos. Ejerciendo el imputado la labor del periodismo y siendo que fue precisamente en el ejercicio de dicha ocupación en que ejecutó el delito por el cual ahora se le ha encontrado culpable, es procedente declarar la Inhabilitación Especial en el ejercicio del Periodismo, por el tiempo de la condena principal.- b) *La interdicción civil*, tal y como lo explica el artículo 54 de la normativa penal vigente, consiste en la suspensión de los derechos de patria potestad, tutela, guarda y administración de bienes, aunque los interdictos podrán disponer de los propios por testamento, todo ello también durante el tiempo que dure la condena de reclusión.- c) *El comiso*, según el artículo 55 del referido ordenamiento penal, consiste en la pérdida de los efectos que provengan de un delito o falta y de los instrumentos con que se ejecuten; en el presente caso no es

<sup>12</sup> Vid. la petición de pena formulada por la parte Querellante a folios No. 316 y 317 del proceso.

procedente declarar comiso de bien alguno, y.- e) Costas del juicio, es criterio de este Tribunal que no procede su imposición, en tanto que el acusado Julio Ernesto Alvarado ha litigado en defensa de sus derechos subjetivos frente a la pretensión penal del querellante y por ende ha tenido motivos racionales para formular oposición.- 10).- Ordena el artículo 105 del Código Penal que quien incurre en responsabilidad penal por un delito o falta, también podrá serlo civilmente; comprendiendo esta responsabilidad civil cuatro aspectos que se mencionan en el artículo 107 del mismo cuerpo legal, mismos que son: a) La restitución, consistente en volver el estado de las cosas a la misma condición en que se encontraban antes de la infracción. La misma deberá hacerse de la misma cosa, siempre que fuere posible, cuando no lo sea se procederá a la reparación de los daños materiales; b) La reparación de los daños materiales, que comprenden el menoscabo de índole patrimonial derivado de la pérdida sufrida por él valor de la cosa sobre la cual recae la infracción o del pago de los daños causados a ésta, determinado por perito idóneo. (Daño emergente). Se hará mediante la indemnización pecuniaria, que se fijará valorando la magnitud de todos los daños patrimoniales causados con la acción u omisión punible, atendiendo el precio de la cosa, y siempre que fuere posible, el valor de la afección que haya tenido para el agraviado; c) La Reparación del daño moral, constituido por el sufrimiento de carácter psíquico padecido por el perjudicado, que puede ser de índole subjetivo (dolor, aflicción, angustia, perturbación del ánimo) y de índole objetivo (menoscabo patrimonial sufrido como consecuencia del traumatismo psíquico causado por el hecho punible); y, d) La indemnización de perjuicios, que comprende tanto el lucro cesante causado a la o las víctimas, entendiéndose como víctima conforme al concepto proporcionado por la norma sustantiva, así como los gastos que hubiese irrogado por razón del delito por parte de éste, de su familia o de un tercero.- La responsabilidad civil derivada del delito cometido por el acusado podrá ser exigida por la víctima;

considerándose víctimas las comprendidas en el artículo 17 del Código Procesal Penal, y cuantificada en la etapa de ejecución de la presente sentencia, ante el Juzgado de Ejecución competente, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la notificación de la presente resolución, tal como lo establece el artículo 432 del Código Procesal Penal.-

POR TANTO.- La Corte Suprema de Justicia, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5), 316 párrafo segundo reformados de la Constitución de la República, 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, 157 y 160 del Código Penal y 360 del Código Procesal Penal.- FALLA:

PRIMERO: Declarando firme el pronunciamiento absolutoria proferido a favor del Señor *Carlos Gustavo Villela*, contenido en la Sentencia de fecha veinticinco (25) de Marzo de dos mil once (2011), SEGUNDO: Declarando SIN LUGAR el Recurso de Casación por Infracción de Ley en sus dos motivos, interpuesto por el Abogado *Félix Antonio Ávila Ortiz* en contra de la Sentencia Absolutoria dictada a favor del Señor *Guillermo Ayes*, por lo que la misma adquiere el carácter de firme.- TERCERO: Declarando CON LUGAR PARCIALMENTE el Recurso de Casación por Infracción de Ley en sus dos motivos, interpuesto por el Abogado *Félix Antonio Ávila Ortiz* en contra de la Sentencia Absolutoria de fecha veinticinco (25) de Marzo de dos mil once (2011), dictada por el Tribunal de Sentencia de la Ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, a favor del acusado *Julio Ernesto Alvarado*; En consecuencia: A).- Se debe de condenar y se condena al Señor *Julio Ernesto Alvarado*, como autor penalmente responsable del delito consumado de *Difamación por expresiones constitutivas de Injurias*, en perjuicio de la Señora *Belinda Flores Padilla*, imponiéndole una pena principal de UN (01) AÑO CON CUATRO (4) MESES DE RECLUSIÓN, debiendo cumplir dicha pena en la Penitenciaría Nacional Marco Aurelio Soto de la aldea de Támara, Departamento de Francisco Morazán, sin perjuicio de que sea trasladado a otro establecimiento penitenciario del país por efectos de

ordenamiento interno del Centro Penitenciario o cuando las circunstancias así lo exijan por motivos racionales de seguridad; B).- Se debe de condenar y se condena al Señor Julio Ernesto Alvarado, a las penas accesorias de Interdicción Civil e Inhabilitación Especial, por el tiempo señalado para la pena de reclusión; C).- Se debe de condenar y se condena al Señor Julio Ernesto Alvarado, como consecuencia de la pena de reclusión impuesta, a trabajar en obras públicas y en labores dentro del Centro Penitenciario, por el tiempo señalado para la pena de reclusión, conforme lo establece la Ley del Sistema Penitenciario Nacional, en consonancia con los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; D).- Declarar la no procedencia de condena en costas procesales, personales, ni gastos ocasionados por el presente proceso criminal.- Y MANDA.- Que la Secretaria del Despacho devuelva los antecedentes del caso al Tribunal de origen, con certificación de la presente sentencia, para que proceda conforme a Derecho.- MAGISTRADO PONENTE CALIX VALLECILLO.- NOTIFÍQUESE.